



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**SEÑORA PRESIDENTA Y JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE  
DERECHOS HUMANOS**

Responde a la Demanda,  
solicitudes argumentos, pruebas  
y remite observaciones.

Señores miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, en uso de las atribuciones conferidas por la normativa nacional vigente, impuesto al tenor de la Demanda ante la Corte en relación al caso 12.529 Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, tiene a bien remitir el presente escrito, en relación a las observaciones del Estado Plurinacional de Bolivia a la demanda y a la solicitud, argumentos y pruebas. Adicionalmente, se remite todo lo solicitado por la Corte en la demanda, teniendo cada uno el respaldo correspondiente.

**A. ANTECEDENTES**

- 1.- El 26 de septiembre de 2003 la familia Ibsen representada por el Sr. Tito Ibsen Castro hermano e hijo respectivamente remitió a conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una petición por la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña contra el Estado boliviano.
- 2.- El 12 de octubre de 2005, durante el 123º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión Interamericana decidió admitir la petición mediante informe de admisibilidad 45/05, notificando al Estado boliviano el 3 de noviembre de 2005.
- 3.- El 31 de octubre de 2008, la Comisión decidió en su 133º Período Ordinario de Sesiones emitir el Informe de Fondo N° 93/08 en el caso signado con el N° 12.529 Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, señalando en los párrafos 334 y 335 de las conclusiones "que el Estado de Bolivia violó los derechos consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre".

*El Estado de Bolivia violó los derechos consagrados en los artículos I, III, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

4.- Mediante nota CDH-12.529 de fecha 21 de julio de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, remitió a conocimiento del Estado boliviano la Demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado boliviano por la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

5.- El Estado boliviano una vez que fue notificado con la demanda, remitió la nota GM-DGAJ-UDR-2350/A/2009 de 21 de agosto de 2009, dirigida a la Corte Interamericana de Derechos Humanos designando a la M.C. Yovanka Oliden Tapia como Agente Representante del Estado boliviano para las actuaciones y notificaciones, en aplicación de los artículos 22 y 36.3 del Reglamento de la Corte.

#### **B. RESPECTO DE LOS HECHOS**

6.- En cuanto a los fundamentos de hecho, el Estado Plurinacional de Bolivia se adscribe plenamente a lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, el Estado boliviano desea observar algunos aspectos y realizar complementaciones sobre ciertos hechos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la demanda, a objeto de que los Honorables Magistrados de la Corte Interamericana puedan tener mayores elementos de valoración en el marco del procedimiento al momento de emitir sentencia.

7.- En el párrafo 15 de la demanda, la Comisión Interamericana refiere que los restos de Rainer Ibsen Cárdenas tardaron casi 37 años en ser localizados, identificados y entregados a sus familiares por parte del Estado boliviano, aseveración que no es correcta, toda vez que los restos de Rainer Ibsen Cárdenas fueron encontrados en 1983 tal como se demostrará con prueba documental más adelante.

8.- A través de la nota de fecha 8 de diciembre de 2008, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, remitió a conocimiento del Estado boliviano, el Informe de Fondo No. 93/08 aprobado por la Comisión en el marco del 133° Período Ordinario de Sesiones, el referido informe concluyó que el Estado de Bolivia violó los derechos humanos de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, estableciendo al efecto cinco recomendaciones<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> Informe de Fondo N° 93/08 caso 12.529 Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, aprobado por la Comisión en su sesión 1775 celebrada el 31 de octubre de 2008, párrafo 335.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

- Realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.
- Localice y entregue a la familia los restos mortales de José Luis Ibsen Peña.
- Entregue los restos mortales de Rainer Ibsen Cárdenas.
- Repare adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.
- Reconozca su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.529 Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

9.- Al respecto, es preciso hacer conocer a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana, que una vez que se conoció el Informe de Fondo, el Estado boliviano en el marco de la Política de Estado en materia de derechos humanos, procedió a dar inmediato cumplimiento a las recomendaciones establecidas por la Comisión Interamericana. En ese sentido, el 12 de enero de 2009, el Estado remitió mediante informe GM-DGAJ-UDR-55/09 el avance al cumplimiento de las recomendaciones, sin controvertir los hechos del informe 93/08.

10.- Por voluntad del Gobierno de Bolivia, el Ministerio de Justicia en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores en el marco de la conmemoración al 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, organizó el día 10 de diciembre de 2008, en el Palacio de Gobierno el acto público<sup>2</sup> de Reconocimiento de Responsabilidad

<sup>2</sup> Mediante esquila de diciembre de 2008, el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores y Cultos Emb. David Choquehuanca Céspedes y la Ministra de Justicia Da. Celima Torrico Rojas invitaron al Cuerpo Diplomático acreditado en Bolivia, Organismos Internacionales, Organizaciones de Derechos Humanos, Alto mando militar y policial, sociedad civil. El tenor de la invitación señalaba " Tienen el honor de invitar a usted (s) a la conmemoración del "LX Aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos", al "Reconocimiento de Responsabilidad Internacional por la Desaparición Forzada de Rainer Ibsen y José Luis Ibsen Peña durante la Dictadura de Hugo Bánzer Suárez" y a la presentación oficial del "Plan de Acción de DD.HH.: Bolivia para vivir bien 2009-2013".



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Internacional por la Desaparición Forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

11.- Al acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, asistieron el Vicepresidente Lic. Alvaro García Linera, la Ministra de Justicia Da. Celima Torrico Rojas, el representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Sr. Denis Racicot, misiones diplomáticas, miembros del alto mando policial y militar, representantes de organizaciones de Derechos Humanos, sociedad civil en general y familiares de Rainer y José Luis Ibsen, quienes fueron invitados por el Estado boliviano en coordinación con el Sr. Tito Ibsen Castro.

12.- La Ministra de Justicia Da. Celima Torrico Rojas, fue quien en representación del Estado boliviano realizó el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, resaltando la importancia de reconocer que *"en épocas de dictaduras y más específicamente en el caso de referencia – Gobierno Dictatorial de Hugo Banzer Suárez- se violaron los derechos humanos de la población, teniendo como consecuencia el sufrimiento de varias familias entre las que se encuentra la de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, asimismo, destacó la importancia del acto a objeto de cumplir con la reparación a la violación de los Derechos Humanos sucedidos en esa época"*.

13.- Al haberse realizado el Reconocimiento de Responsabilidad Internacional en Jurisdicción Nacional, el Informe de Estado GM-DGAJ-UDR-55/09 dirigido a la Comisión Interamericana ratificó ese reconocimiento en el ámbito internacional en los siguientes términos:

**"El Estado boliviano, asume su Responsabilidad Internacional, por la violación de los derechos previstos en los artículos 3,4,5,7,8 y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la misma Convención; los artículos I, XVII, XVIII y XXV de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre. Y la violación de los derechos consagrados en los artículos I, IV y XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas"**.

14.- Por su parte el Sr. Tito Ibsen Castro en representación de la familia Ibsen, manifestó su agradecimiento a las autoridades nacionales,

Este hecho refleja el compromiso del Estado boliviano para con la defensa y protección de los derechos humanos de las bolivianas y bolivianos, reconociendo la violación de los mismos cometidos por funcionarios de anteriores gobiernos.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

principalmente al Presidente y Vicepresidente de Bolivia, subrayando a su vez de manera pública su crítica a los gobiernos de las dictaduras militares.

15.- En la demanda la Comisión Interamericana señala que respecto al reconocimiento de responsabilidad internacional, acto llevado a cabo en el Hall de la Presidencia, el 10 de diciembre de 2008, existió un error material al haber señalado "[...] *El Estado boliviano asume su responsabilidad internacional, por la violación de los derechos previstos en los artículos 3,4,5,7,8 y 15 (sic) de la Convención Americana de Derechos Humanos [...]*"<sup>3</sup>, habiendo sido la intención del Estado reconocer la responsabilidad relacionada al artículo 25 del mismo instrumento.

16.- Al respecto, el artículo 15 de la Convención Americana se refiere al derecho a la reunión, mientras que el artículo 25 se relaciona con el derecho a la protección judicial, razón por la cual se considera necesario aclarar ante la Corte Interamericana que de acuerdo al caso concreto el reconocimiento internacional corresponde al artículo 25 de la Convención y no así a la 15 de este instrumento, situación que no afecta a la manifestación de la voluntad estatal de reconocer la responsabilidad internacional en el presente caso.

17.- Por otra parte, se solicitó al Estado que aclare si el reconocimiento de responsabilidad incluye el artículo III<sup>4</sup> de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; al respecto se considera pertinente aclarar que el Estado Plurinacional de Bolivia reconoce su responsabilidad internacional en los alcances señalados en el Informe de Fondo 93/08, asumiendo que su responsabilidad concierne al artículo III de la referida Convención.

18.- Por lo expuesto, el Estado boliviano agradecerá a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana valorar positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional realizado previamente y considerar el presente como parte del desagravio a la familia Ibsen por la desaparición forzada de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

19.- Asimismo, la Corte Interamericana debe tomar en cuenta que es a partir del 2006 que Bolivia tiene una verdadera política de Estado en cuanto a la protección y defensa de los Derechos Humanos, tal es así que casos que estuvieron por muchos años dilatados en la Comisión sin ninguna

<sup>3</sup> Párrafo 54 de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

<sup>4</sup> Párrafo 55 de la demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

respuesta fueron solucionados y en otros se avanzó positivamente sin controvertir los hechos planteados por los peticionarios.

#### DE LOS RESTOS ÓSEOS DE RAINER IBSEN CÁRDENAS

20.- La familia Ibsen en el transcurso del procedimiento ante la Comisión Interamericana manifestó en reiteradas comunicaciones que debido a la participación de la Comisión *"se ha conseguido doblegar la reticencia del Estado y obligarlo a proporcionar su ubicación y posterior identificación científica que verifican los extremos denunciados"*

21.- Esas afirmaciones son falsas y sin argumento, habiendo sido demostradas en más de una ocasión por el Estado boliviano, que en 1983 dio a conocer a la prensa Nacional e Internacional los restos encontrados de Rainer Ibsen Cárdenas.

22.- La Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados en 1983, dio a conocer públicamente el descubrimiento de una fosa común en la que se hallaban los restos de Rainer Ibsen Cárdenas, a partir de ese momento, como podrá advertir la Corte Interamericana de Derechos Humanos de acuerdo a los anexos de este documento, los sucesos acaecidos en contra del Sr. Rainer Ibsen fueron de conocimiento público y de su familia, conociendo a raíz de la información el paradero de sus restos óseos

23.- El 19 de febrero de 1983 se publicó en los periódicos de circulación Nacional "El Diario" y "Presencia", la noticia sobre la identificación de tumbas de catorce personas entre los que se encontraban los restos de Rainer Ibsen Cárdenas. Al respecto, la nota de prensa de "El Diario" titulaba **"Cadáveres de 14 desaparecidos fueron encontrados en La Paz"** está nota señalaba que catorce cadáveres "[...] fueron mostrados a la prensa Nacional e Internacional por los miembros de la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos, tras haberlos descubierto en los pabellones del Cementerio General de ésta capital" la referida nota de prensa complementa su información señalando que ese mismo día se **exhibieron los certificados de defunción del forense y los libros de registro del Cementerio General de ciudad de La Paz, adjuntando fotografías en las que se puede observar claramente las características del acto público.**

24.- Asimismo, se cuenta con una copia de la base de datos de la Asociación (ASOFAMD), en la cual se comprueba fehacientemente que se



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

tuvo conocimiento de la ubicación de los restos de Rainer Ibsen y algunas características de su muerte.

25.- Al igual que lo señala la Comisión Interamericana en su demanda, el Estado Plurinacional de Bolivia desea recordar a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado un valor significativo a los "recortes de prensa" como un medio probatorio<sup>5</sup>, especialmente en casos de desaparición forzada<sup>6</sup>, teniendo en cuenta que una de las características de este tipo de conducta es no dejar huellas o pruebas del hecho para dificultar la investigación.

26.- De igual manera, mediante informe presentado por ASOFAMD el 5 de agosto de 2008 y de acuerdo a sus registros se cuenta con una copia del certificado de defunción de Rainer Ibsen Cárdenas de 21 de julio de 1972 en el cual se especifica su edad, día de defunción, hora, lugar y causa de su fallecimiento entre otras características, documento que muestra el registro del fallecimiento del Sr. Rainer Ibsen Cárdenas, razón que permite cuestionar el tiempo de la desaparición forzada.

27.- Es pertinente señalar que el Estado boliviano en ningún momento ocultó los restos de Rainer Ibsen, más al contrario coadyuvo en la identificación de los mismos, a partir de 1983 año en que se conoce el paradero de los restos concluyó la desaparición forzada de la víctima, entendida está como "[...] la privación de la libertad a una o más personas, (...) seguida de la falta de información o la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes<sup>7</sup>", [...] Dicho delito será considerado como continuado o

<sup>5</sup> Citado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Caso Bueno Alves. Sentencia sobre el fondo, reparaciones y costas de 11 de mayo de 2007. Serie C Nº 164, párrafo 46; Corte I.D.H. Caso La Cantuta, Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C. Nº 162, párrafo 62; Corte I.D.H. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros). Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C Nº 158, párrafo 86.

<sup>6</sup> Citado por la Comisión Interamericana, Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de Junio de 2003. Serie C Nº 99, párrafo 56 citando caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C Nº 97, párrafo 39; caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C Nº 72, párrafo 78; Caso de la Comunidad Mayagna. Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C Nº 66 párrafo 94.

<sup>7</sup> Artículo II Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por el Estado boliviano por Ley Nº 1695 de fecha de 5 de mayo de 1999.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORUS

**permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima<sup>8</sup>.**

28.- Desde la perspectiva de los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, se establece un razonamiento muy importante desde la interpretación teleológica de la norma, la misma que deberá ser analizada y tomada muy en cuenta por los Honorables Jueces de la Corte Interamericana, toda vez que ayuda a demostrar la posición del Estado boliviano respecto a la información sobre la aparición de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas. Esta información fue brindada por la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos Forzados, en la cual como se indicó en párrafos anteriores se evidencia que los sucesos acaecidos en contra del Sr. Rainer Ibsen fueron de conocimiento público, en especial de la familia Ibsen, quienes no hicieron absolutamente nada hasta 2003, es decir 20 años después, para reclamar los restos encontrados en el Cementerio General de la ciudad de La Paz.

29.- Aquella manifestación se sustenta en el hecho de que el Presidente y el Secretario de la Comisión Nacional de Investigación hicieron conocer al público en general a través de medios de prensa nacional e internacional las pruebas obtenidas para determinar los restos de 14 personas consideradas hasta ese momento como "desaparecidos forzosos". Esta revelación fue acompañada de un informe detallado sobre la forma como fueron enterrados y registrados ilegalmente en el Cementerio General de la ciudad de La Paz.

30.- El informe entregado a la prensa por la Comisión anexó los nombres de los cadáveres identificados estando entre ellos el de Rainer Ibsen Cárdenas.

31.- El Estado boliviano desconoce por que la familia Ibsen no realizó ninguna acción una vez que tomó conocimiento de la aparición de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas.

#### **VOLUNTAD DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

32.- Los peticionarios señalan que gracias a ellos el Estado boliviano ha implementado medidas para identificar los restos de Rainer Ibsen Cárdenas, afirmación que no resulta cierta, toda vez que desde el 2003 ya

<sup>8</sup> Artículo III Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas ratificada por el Estado boliviano por Ley N° 1695 de fecha de 5 de mayo de 1999.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

se venía trabajando en proyectos de búsqueda de la verdad de los desaparecidos, a eso se suma la presentación del Plan de Gobierno 2006-2011, a través del cual el Gobierno Nacional manifestó la voluntad de contribuir al ejercicio pleno de los derechos humanos a partir del Esclarecimiento y prevención de los casos de desapariciones forzadas.

33.- En ese sentido, dentro el Plan Nacional de Desarrollo "Bolivia Digna Soberana, Productiva y Democrática para Vivir Bien 2006-2011" aprobado mediante Decreto Supremo N° 29272 de 12 de septiembre de 2007, se establece la propuesta de diseñar y aplicar políticas de pleno ejercicio de los derechos humanos y políticas de reparación de la violación de esos derechos priorizando los derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

34.- Después de un proceso de negociación el 5 de noviembre de 2007 el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina y el Ministerio de Justicia de la República de Bolivia, reafirmando el compromiso de ambos países para la promoción del respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales, suscribieron un Memorandum de Entendimiento sobre Cooperación Técnica.

35.- El Memorandum de Cooperación tenía como objetivo coordinar y ejecutar acciones de cooperación para la recuperación, análisis e identificación de restos de personas desaparecidas o muertas por razones políticas inhumadas en el Mausoleo de ASOFAMD, Cementerio General de La Paz.

36.- Para la consecución de los mencionados objetivos se contaría con el laboratorio dispuesto por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) y cuatro miembros del referido equipo, asimismo, el Memorandum sería financiado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina y el Fondo Argentino de Cooperación Horizontal (FO-AR).

37.- Bajo ese marco referencial, surgió el Proyecto del CIEDEF denominado "Contribución al ejercicio pleno de los derechos humanos y el fortalecimiento de la Democracia: "Esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el periodo 1964-1982."

38.- Mediante Acta de Sesión Ordinaria N° 01/2008 de 12 de febrero de 2008 el CIEDEF, presentó las acciones a seguir para el inicio de la exhumación correspondiente de los restos del Mausoleo de ASOFAMD,



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

asimismo, el documento final sobre el Proyecto de Esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el periodo 1964-1982.

39.- Ante la falta de interés y acciones por parte de la familia Ibsen, quienes sabían el paradero de los restos de Rainer Ibsen Cárdenas en 1983, el Estado boliviano trabajó en la comparación científica de los restos previamente ubicados para la exhumación y análisis antropológico forense de los restos inhumados en el Mausoleo de ASOFAMD, sector B del Cementerio General de La Paz, se contó de acuerdo al Memorandum de 5 de noviembre de 2007 con 4 miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense a la cabeza de Silvana Turner, de igual manera estuvo el Dr. Eduardo Morales, Fiscal de Materia asignado al caso.

40.- En fecha 20 de febrero de 2008, dando cumplimiento a la primera fase del proyecto de esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el periodo 1964 y 1982, se comenzó con la exhumación de 15 nichos, el resultado de acuerdo al Informe Final del EAAF señala que la totalidad de los restos se encontraron esqueletizados y descuartizados tratándose de un enterramiento secundario.

41.- Realizadas las tareas de registro y documentación los restos fueron exhumados, embalados y debidamente rotulados, trasladándose los mismos al Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF) de la ciudad de La Paz en donde se procedió a realizar los análisis antropológicos forenses, dando cumplimiento a los estándares internacionales sobre la cadena de custodia.

42.- En el marco del cumplimiento a la normativa nacional vigente, mediante requerimiento se tomó las muestras de sangre a los familiares de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña.

43.- A fin de establecer la identificación de los restos exhumados se procedió con el radiografiado de las piezas seleccionadas para tal fin, lavado rotulado y remontado de los restos óseos, posteriormente, se procedieron a realizar los estudios antropológicos forense tendientes a establecer el perfil biológico de los individuos representados en la muestra, diagnósticos de características individuales y establecer indicios sobre la causa y modo de muerte.

*[Firma]*



44.- El informe final del EAAF<sup>9</sup>, señala que los restos codificados como LP-A4-Esq2-Toma 1, pertenecen al que en vida fuera Rainer Ibsen Cárdenas, aparte de Rainer Ibsen se identificaron otros restos dando cumplimiento a la segunda fase del referido proyecto.

45.- Tal como consta en Acta de Remisión de Evidencias y/o Muestras 0579/07, una vez identificados los restos de Rainer Ibsen, fueron entregados a sus familiares en un acto<sup>10</sup> realizado el 11 de noviembre de 2008 en dependencias del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), acto que tuvo la presencia de la Ministra de Justicia Da. Celima Torrico, Viceministro de Justicia y Derechos Humanos Dr. Wilfredo Chávez, Fiscal Dr. Sergio Céspedes, Director Nacional del IDIF, Dr. Torrez Balanza, la presencia de familiares de Rainer Ibsen y diferentes medios de comunicación.

46.- Así también lo refleja la nota Of. CITE/AJFR N° 02/2009 de 6 de enero de 2009 del Lic. Víctor Hugo Cuellar Mina Asesor Jurídico de la Fiscalía General de la República, quien refiere el informe del Dr. Torrez Balanza, el cual señala que en "fecha 11 de noviembre de 2008, en acto público efectuado en el salón del Instituto de Investigaciones Forenses de la ciudad de La Paz, se procedió a la entrega de los restos óseos de Rainer Ibsen Cárdenas, debidamente identificados siguiendo la cadena de custodia".

**DE LOS RESTOS DE JOSÉ LUIS IBSEN PEÑA**

46.- Como se estableció en párrafos anteriores el Estado boliviano en el marco de la Cooperación Internacional de Suecia, Dinamarca y el apoyo técnico de la República Argentina, estableció el Proyecto Contribución Al ejercicio Pleno de los Derechos Humanos y el fortalecimiento de la Democracia: Esclarecimiento de los casos de desapariciones forzadas en el periodo 1964-1982.

47.- Desde el retorno a la democracia en 1982, el Estado boliviano a través de los diferentes Gobiernos de turno efectuó limitadas acciones para esclarecer las desapariciones forzadas, las ejecuciones sumarias, asesinatos políticos, tal vez se podría señalar que el único periodo serio y responsable fue de 1982 a 1985, con la creación y funcionamiento de la Comisión Nacional de Investigación de Desapariciones Forzadas, que recibió 155 denuncias de desaparición forzada.

<sup>9</sup> Informe final del Equipo Argentino de Antropología Forense, presentado al Estado boliviano.

<sup>10</sup> Nota CITE:JENAMEF 690/08 de 17 de noviembre de 2008, del Dr. Torrez Balanza al Dr. Mario Uribe Fiscal General.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

48.- La lucha de organizaciones sociales como la Asociación de Familiares de Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) y la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB) sirvió para que se lograrán esclarecer algunos casos de desapariciones forzadas y entregar los restos de personas a sus respectivas familias.

49.- Las acciones ilegales de fuerzas estatales y grupos paraestatales, ocasionaron conflictos armados internos, terrorismo de Estado, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales de comunidades o personas por razones étnicas y socio-políticas no han sido investigadas, esclarecidas y menos juzgadas, no habiéndose llegado en estos 23 años a establecer la verdad y la justicia.

50.- Al existir casos de desapariciones forzadas no aclarados, ocurridos a raíz de las situaciones de violencia, conflictos armados y la implementación del terrorismo de Estado, el Gobierno Nacional estableció la necesidad de fortalecer las instituciones y contar con medios técnicos-jurídicos adecuados para el esclarecimiento de las desapariciones forzadas, a partir de la situación de los desaparecidos forzados, los restos de quienes fueron víctimas de asesinatos políticos, así como la acumulación de prueba para juzgar a los responsables intelectuales y materiales de este delito de lesa humanidad.

51. En ese contexto, el Proyecto del CIEDEF ya cuenta con un importante avance, habiendo cumplido el cronograma establecido en el Proyecto, teniendo a la fecha cumplida la fase I y II en el caso del Mausoleo de ASOFAMD y actualmente están concluyendo la fase II de la investigación en el caso de la Guerrilla de Teoponte, estando el Equipo Argentino de Antropología Forense realizando el análisis correspondiente a los restos hallados en Teoponte.

52. En el marco de la voluntad política del Gobierno Nacional por esclarecer estos hechos, se tiene establecido en el punto 6.4 del Proyecto del CIEDEF la búsqueda y esclarecimiento de personas desaparecidas en la dictadura de Hugo Banzer Suárez, sin embargo, a objeto de dar prioridad a los casos José Carlos Trujillo Oroza y José Luis Ibsen Peña, el CIEDEF viene priorizando la búsqueda de los referidos restos, trabajando con el Equipo Argentino de Antropología Forense el análisis de los restos encontrados en el Cementerio "La Cuchilla" a objeto de descartar o confirmar a través de un análisis de ADN, si los restos pertenecen a uno de los indicados desaparecidos.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

53. Asimismo, hacer conocer a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana, que el CIEDEF ha suscrito un nuevo Convenio con la Cooperación del Reino de Dinamarca, a fin de contar con recursos económicos que permitan contratar expertos antropólogos y forenses, para continuar con la ejecución del Proyecto hasta su culminación.

54.- Asimismo, teniendo en cuenta la voluntad del Gobierno Plurinacional, en el marco de la defensa y protección de los derechos humanos, el CIEDEF ha elaborado una planificación a corto plazo para el 2010, la cual contempla en el mecanismo de trabajo la prioridad de los casos Trujillo Oroza, Ticona Estrada y José Luis Ibsen Peña, a fin de dar con el paradero de los restos de las personas referidas a la brevedad posible.

**DEL PROCESO PENAL**

55. El 6 de diciembre de 2008, el Dr. Gualberto Jurado Peredo Juez Séptimo de Partido en materia Civil Comercial de la Capital dictó sentencia en primera instancia en el proceso penal seguido por el Ministerio Público, Antonia Gladys Oroza Vda. de Solón Romero y Rebeca Ibsen, en la cual resolvió:

**POR TANTO:**

*"De conformidad con lo prescrito en el Código de Procedimiento Penal Antiguo y aplicable al hecho por las disposiciones primera y segunda de la Ley 1970, el suscrito Juez Séptimo de Partido en Materia Civil y Comercial de la Capital, ejerciendo jurisdicción en Materia Penal por suplencia, ante excusas y recusaciones sucedidas en la tramitación del proceso y conforme a lo establecido en la Ley de organización Judicial vigente, habiendo cumplido lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal (D.L. 10426 de 23 de agosto de 1972), ejerciendo jurisdicción y competencia en nombre del Estado y el Poder Judicial, Falla..."*

- Declarando culpables y responsables de la comisión del delito de privación de libertad con agravantes tipificado en el Artículo 292 incisos 1) y 3) del Código Penal, a los acusados Oscar Menacho Vaca y Justo Sarmiento Alanes condenándolos a cada uno a la pena de reclusión de dos años y ocho meses y multa de 100 días, a ser cumplida la condena en el centro de rehabilitación "Santa Cruz".
- Declarando culpable y responsable del delito de complicidad en privación de libertad, tipificado en los Artículos 23 y 292 del Código



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Penal, al acusado Juan Antonio Elio Rivero, condenándolo a sufrir la pena de reclusión de dos años y ocho meses con multa de 100 días debiendo ser cumplida la condena en el centro de rehabilitación "Santa Cruz".

- Declarando absuelto de culpa y pena de la comisión del delito de privación de libertad por existir solo prueba semiplena, contra el acusado Pedro Percy Gonzales Monasterio.
- Declarando absueltos de culpa y pena en la imputación de los delitos de vejaciones y torturas, asociación delictuosa, organización criminal y asesinato y encubrimiento a todos los acusados Oscar Menacho Vaca, Justo Sarmiento Alanes, Pedro Percy Gonzales Monasterio y Juan Antonio Elio Rivero porque el hecho imputado no constituye delito conforme a las normas de la prescripción de la acción, establecidas en el Art. 29 de La Ley 1970. Como también por el principio de irretroactividad de la ley. Haciendo referencia a la Sentencia Constitucional N° 76/08 de 13 de octubre.

56. La presente sentencia fue apelada por las partes en pleno uso de los recursos previstos por Ley, toda vez que la referida sentencia no se adecua a los delitos cometidos por los ex agentes del Estado, asimismo, el juzgador realizó interpretaciones erróneas de la prueba y del delito cometido, sin tomar en cuenta el bloque de constitucionalidad establecido por el Tribunal Constitucional para sancionar los delitos de lesa humanidad.

#### RECURSO DE APELACIÓN

57. En el marco de los recursos previstos por Ley el Ministerio Público a través de la Dra. Pura Cuellar interpuso el 22 de diciembre de 2008 el memorial de Recurso de Apelación contra la Sentencia N° 192/08, indicando que:

*"la sentencia no guarda relación con lo determinado en la Sentencia de Reparaciones del 26 de enero de 2000, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la cual ahora el Ministerio Público interpone Recurso de Apelación, dicho fallo no solo es contrario a los intereses de los familiares de los desaparecidos, sino también, es contrario a los intereses del mismo Estado boliviano, sentencia que ha desconocido Tratados y Convenios Internacionales, así tenemos la Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, Convención contra la Tortura tratos inhumanos y degradantes, estos Convenios y Tratados deben ser aplicados porque nuestro país es signatario de los mismos, debiendo*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*darle la preferencia correspondiente. Señor Juez su autoridad, no advirtió que los delitos que se juzgan son delitos de lesa humanidad, que traspasan la esfera de los delitos comunes, los delitos cometidos por los procesados tienen que ser sometidos al alcance de cada delito, deben ser procesados en su conjunto como delitos de lesa humanidad"*

58.- Por su parte, la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) mediante memorial de 17 de diciembre de 2008, presentó Recurso de Apelación contra la Sentencia por ser infundada y contraria a los intereses de los familiares, al haber actuado el Juez flagrantemente contra derecho, desconociendo hechos históricos y basándose en presunciones:

59.- Asimismo, los familiares de Jose Carlos Trujillo Oroza, Jose Luis Ibsen Peña y Rainer Ibsen Cárdenas, por intermedio de sus representantes legales interpusieron Recurso de Apelación contra la Sentencia dictada por el Juez Séptimo de Partido en lo Civil Comercial de la ciudad de Santa Cruz. La Dra. Rebeca Ibsen, lo hizo mediante memorial de 17 de diciembre de 2008 y la Dra. Claudia Oroza interpuso apelación mediante memorial de 16 de diciembre de 2008

60.- Sin embargo, el Tribunal de Alzada el 28 de noviembre de 2009, confirmó en parte la Sentencia de primera instancia dictada por el Juez Séptimo, es en parte porque ratifica la pena para todos los imputados, excepto para el imputado Juan Antonio Elio Rivero, a quien se le reduce la pena a un año y cuatro meses.

61. Ante este nuevo hecho, los querellantes presentaron Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo de Justicia, se tiene conocimiento que el presente caso llegó a conocimiento del Tribunal el día 11 de enero de 2010, debiendo ser tratado por la Sala Penal.

62. A efectos de que la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia tenga todos los elementos para dictar el fallo al Recurso de Casación y sancione debidamente a los responsables de los hechos acorde a los delitos cometidos, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió una nota, mediante la cual puso a consideración del Tribunal Supremo los parámetros internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que debería tomar en cuenta el máximo tribunal de justicia de Bolivia al momento de emitir el fallo.

*[Handwritten mark]*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### C.- RESPECTO LOS DERECHOS

63. El Estado boliviano reconoció su responsabilidad internacional sobre los derechos contemplados en los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I, III, IV, XI de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada en relación a Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña, arts. 5, 8, 25 de la Convención Americana en conexión con el art. 1.1 del mismo cuerpo normativo en relación a Martha Castro Mendoza (madrastra y conyuge respectivamente), Tito Ibsen Castro, Rebeca Ibsen Castro y Raquel Ibsen Castro (hermanos e hijos respectivamente) todos expresados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

64. Sin embargo, se deja expresa constancia que el Estado boliviano a tiempo de reconocer en acto público su responsabilidad internacional el 10 de diciembre de 2008 respecto de los hechos y derechos que acontecieron en octubre de 1971 y el 10 de febrero de 1973, llevados a cabo por un gobierno dictatorial que coartaba los derechos a ciudadanos bolivianos, hace conocer a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana que el Estado Plurinacional de Bolivia no se allana a la demanda de la Comisión y al escrito de solicitudes argumentos y pruebas de los familiares respecto de la solicitud de reparaciones presentada.

### D.- RESPECTO A LAS REPARACIONES

65. De acuerdo a lo establecido en el párrafo 64 de este documento el Estado boliviano no se allana a las reparaciones solicitadas por los peticionarios y patrocinantes de la familia Ibsen, toda vez que

66. Tal como lo establece el artículo 63.1<sup>11</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos y al ser un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, siendo el Estado boliviano conciente de aquello, sin embargo, el Estado manifiesta su desacuerdo con el monto solicitado por Tito Ibsen Castro como representante de la familia Ibsen, en cuanto a las reparaciones económicas.

67. En este punto, el Estado boliviano desea hacer referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la cual ha señalado que las

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párrafo 187; Caso Trujillo Oroza contra el Estado boliviano párrafo 60.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

reparaciones consisten en las medidas destinadas a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>12</sup>, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional, requiere la *restitutio in integrum* la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior; de no ser posible como en el presente caso, toda vez que se trata de desaparición forzada, cabe la determinación de medidas reparatorias por las infracciones producidas<sup>13</sup>, así como establecer el pago de una **justa indemnización**.

68. La Jurisprudencia de la Corte ha vinculado la reparación con la prevención, en los siguientes términos:

"En lo que se refiere a la violación del derecho a la vida y otros derechos (libertad e integridad personales, garantías judiciales y protección judicial), por no ser posible la *restitutio in integrum* y dada la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la práctica jurisprudencial internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria, a la cual deben sumarse las **medidas positivas del Estado** para conseguir que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan"

69. Los Honorables Jueces de la Corte Interamericana deben valorar la posición conciliadora, gestos y medidas reparatorias previas promovidas por el Estado boliviano en el caso específico.

70. Para la jurisprudencia, la reparación no tiene un carácter puramente pecuniario. Por consiguiente, junto con el daño patrimonial derivado de la violación de los derechos humanos, la Corte ha considerado otros efectos lesivos de esos hechos, que no tienen un carácter económico y patrimonial, y que pueden ser reparados mediante la realización de actos de poder público; esos actos pueden incluir la investigación y sanción de los responsables, actos que reivindiquen la memoria de la víctima, que den consuelos a sus deudos y que signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y medidas que entrañen el compromiso de que hechos de esa naturaleza no vuelvan a ocurrir<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Caso Cesti Hurtado, Reparaciones, Sentencia del 31 de mayo de 2001, párrafo 36. Citado por Héctor Faundez Ledesma "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" Tercera Edición: 2004.

<sup>13</sup> Caso Trujillo Oroza. Reparaciones párrafo 61.

<sup>14</sup> Caso Bulacio vs. Argentina. Sentencia del 18 de septiembre de 2003, párrafo 105. Citado por Héctor Faundez Ledesma "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" Tercera Edición, 2004:811.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

71. En ese sentido, el Estado boliviano en el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana entiende que las reparaciones son aquellas medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, dependiendo su naturaleza y daño ocasionado en los planos: material e inmaterial no pudiendo implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores. Según la Corte, la reparación "está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>15</sup>"

72. La Corte ha expresado que las reparaciones que se establezcan en la sentencia deben guardar relación con las violaciones de derechos humanos en que haya incurrido el Estado y respecto de las cuales se haya establecido su responsabilidad; pero la reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>16</sup>.

73. Siguiendo la línea jurisprudencial establecida por la Corte Interamericana, en relación a las reparaciones, se desprende el principio que estas no pueden implicar **enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas o sus sucesores**, el Estado Plurinacional de Bolivia hace énfasis en que dicho aspecto es sumamente importante y debe ser considerado por los Honorables Jueces de la Corte Interamericana, toda vez que de no hacerlo se correría el riesgo de desnaturalizar el sentido mismo de las reparaciones y el acceso noble al sistema de protección interamericano en materia de derechos humanos.

74. Indudablemente para la proyección de las reparaciones o medidas de compensación, se debe considerar que las mismas deben estar dirigidas a la víctima y en muchos casos a los sucesores, para ello existen regulaciones Convencionales y Reglamentarias específicas, debiendo el Estado en el marco del artículo 63.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos reparar las consecuencias de la medida o situación que

<sup>15</sup> Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997, párrafos 53, 54 y 55. Citado por Héctor Faundez Ledesma "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" Tercera Edición: 2004:812.

<sup>16</sup> Caso Castillo Páez, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, párrafos 51 y 53, también caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, párrafo 43. Citado por Héctor Faundez Ledesma "El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos" Tercera Edición: 2004:824.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ha configurado la vulneración de esos derechos a través del pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

75. En el presente caso, el Estado boliviano controvierte la propuesta presentada en el documento denominado: Solicitudes, Argumentos y Pruebas<sup>17</sup>, por cuanto el mismo en los distintos acápites proyecta reparaciones inadecuadas al caso concreto, invisibilizando los esfuerzos que ha realizado el Estado dirigidos a la concreción de la reparación bajo las circunstancias especiales del caso, asimismo, induce al error a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana ya que trata de hacer figurar daños materiales que contradicen las mismas pruebas presentadas por la Comisión y la parte lesionada. Al efecto, en materia de reparaciones el Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana que considere positivamente y en equidad la posición manifiesta del Estado boliviano, primero de compromiso y avance en el cumplimiento de recomendaciones emitidas en el informe de fondo 93/08 aprobado por la Comisión en el 133º Periodo Ordinario de Sesiones de octubre de 2008.

76. A ese efecto, el Estado presenta a la Corte Interamericana los siguientes elementos sobre los cuales solicita una valoración en equidad, considerando la conducta conciliadora del Estado Plurinacional de Bolivia, que como puede observarse fue consecuente en toda la fase ante la Comisión y ahora ante la Corte Interamericana.

77. En el marco de lo expuesto precedentemente a la Honorable Corte IDH, cumple pasar a controvertir los aspectos relacionados con las elevadas reparaciones presentadas por Tito Ibsen Castro en representación de la parte lesionada. Reparaciones que pretenden únicamente un enriquecimiento más que una indemnización.

#### **POSICIÓN DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA EN RELACIÓN A LAS REPARACIONES MATERIALES SOLICITADAS POR LOS PETICIONARIOS**

78. El Estado boliviano, solicita a la Corte Interamericana valorar y analizar las elevadas pretensiones presentadas por las partes a momento de determinar las reparaciones relativas a los daños materiales e inmateriales, así como otras formas de reparación. En específico, considerando que el daño material supone en líneas generales la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y

<sup>17</sup> Presentado a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de octubre de 2009.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

79. Asimismo, los Honorables Jueces de la Corte Interamericana deberán al momento de dictar sentencia tomar en cuenta los índices económicos de Bolivia, verificando la realidad que representa, siendo está muy diferente a la de otros países miembros del Sistema Interamericano.

#### En relación a Rainer Ibsen Cárdenas

80. En cuanto a la pérdida de ingresos en la vida probable de Rainer Ibsen Cárdenas conforme a la información presentada por los peticionarios, se tiene que al momento de su desaparición forzada Rainer Ibsen era estudiante de tercer año de ingeniería de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.

81. Sin embargo los peticionarios no demuestran tal situación ya que del análisis realizado a la demanda de la Comisión, así como la de Tito Ibsen Cárdenas y las pruebas adjuntas a las mismas, no se ha evidenciado que el Sr. Rainer Ibsen sea estudiante de Ingeniería. Ante este hecho el Estado Plurinacional de Bolivia, solicita a los Honorables Jueces de la Corte que solicite a la familia Ibsen la certificación de la Universidad como alumno de la carrera de Ingeniería.

82. Otro aspecto que llama la atención, es el hecho que Rainer Ibsen de acuerdo a la prueba remitida en la demanda recibió el 18 de febrero de 1970 el diploma de bachiller en humanidades por parte de la Universidad Autónoma Gabriel René Moreno, título que lo facultaba para seguir con sus estudios universitarios. Como se conoce el Sr. Rainer Ibsen desapareció de sus actividades en octubre de 1971, es decir año y medio después de haber recibido su título de bachiller.

83. La aseveración vertida por el Sr. Tito Ibsen Castro en la página 37 inciso b) de la demanda de solicitud, argumentos y pruebas, señala que Rainer Ibsen Cárdenas "era estudiante de tercer año de ingeniería", situación contradictoria, toda vez que para realizar estudios superiores en la Universidad, se requiere el Título de Bachiller en Humanidades, requisito esencial que tienen que cumplir todos los alumnos que ingresan a la Universidad en el sistema boliviano.

84. En ese sentido, no es posible que el Sr. Rainer Ibsen Cárdenas hubiese estado en tercer año de ingeniería, ya que como se observa de la

3



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

cotejación de la documentación presentada, él recién cursaba el año y medio como estudiante de la carrera de ingeniería.

85. Sobre el particular, el Estado considera que la proyección del cálculo en el orden material debe realizarse sobre circunstancias ciertas, con nexo causal al daño causado a la humanidad de Rainer Ibsen Cárdenas.

**POSICIÓN DEL Sr. TITO IBSEN CASTRO EN SUS SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS EN RELACIÓN DE RAINER IBSEN CÁRDENAS**

86. El Sr. Tito Ibsen Cárdenas solicita reparación material en cuanto a Rainer Ibsen Cárdenas a la Honorable Corte IDH, como probable Ingeniero, el peticionario proyectó las reparaciones con la suma de \$us 900 (Novecientos 00/100 dólares americanos), salario que correspondería a un ingeniero con veinte años de experiencia.

**Como probable Ingeniero  
Reparación Material – Rainer Ibsen Cárdenas**

Salario mensual de (900) en \$US X 12 meses	Aguinaldo de navidad (900) en \$US X1	Subtotal año en \$US
10.800 \$us.	900 \$us.	11.700 \$us.
TOTAL en \$US (11.700 X 36 AÑOS DE TRABAJO – 25 %) = 315.900.00.-		

Fuente: Demanda Tito Ibsen Castro de Solicitudes, Argumentos y Pruebas

87. Al respecto, es preciso indicar que del análisis realizado a los cálculos presentados por el Sr. Tito Ibsen Castro, respecto al daño material causado a Rainer Ibsen Cárdenas, es contradictorio, toda vez que Rainer Ibsen desapareció a los 22 años de edad cuando aparentemente se encontraba cursando el tercer año de ingeniería, suponiendo que le faltaban 3 años más de formación contando la tesis de grado, el ciudadano podía haberse desarrollado como profesional 36 años dado este caso.

88. Sin embargo, tal como lo refleja la demanda de solicitudes argumentos y pruebas el Sr. Tito Ibsen hace un calculo de 32.5 años aproximados restantes de vida que le quedaban como profesional, dando como resultado que Rainer Ibsen Cárdenas habría empezado a trabajar recién a los 30 años de edad.

*L*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

89. Por lo expuesto, resulta evidente la incoherencia de los peticionarios para solicitar el daño material a favor de Rainer Ibsen Cárdenas, tal como lo establece la siguiente tabla:

**SOLICITUD DE DAÑO MATERIAL DE TITO IBSEN  
A FAVOR DE RAINER IBSEN**

COMO PROBABLE INGENIERO		
Salario mensual de (900) en \$US X 12 meses	Aguinaldo de navidad (900) en \$US X1	Subtotal año en \$US
10.800	900	11.700
TOTAL en \$US (11.700 X 32,5 AÑOS DE TRABAJO – 25 %) = 285.187,5		
<b>TOTAL FINAL EXPRESADO EN DÓLARES AMERICANOS \$us. 285.187.5</b>		

Fuente: Demanda Tito Ibsen Castro Solicitudes, Argumentos y Pruebas pagina 37 inciso B)

90. Pensando matemáticamente se puede analizar lo siguiente:  
Si el cálculo está realizado con 32,5 años trabajados y se sabe que la expectativa de trabajo es de 62,5 años, entonces:  
Años que tenía cuando empezó a trabajar =  $62,5 - 32,5$   
Años que tenía cuando empezó a trabajar = 30 años

91. Como se puede observar, no solo los resultados establecidos en la demanda son incorrectos sino hasta el calculo de los años, toda vez que la demanda señala que Rainer Ibsen habría empezado a trabajar a los 25 años.

**POSICIÓN DEL ESTADO**

92. Al respecto, el Estado Plurinacional de Bolivia controvierte la solicitud de reparaciones presentadas por el Sr. Tito Ibsen Castro, por cuanto los datos reales y probados con los que se cuenta, es que Rainer Ibsen estaba en año y medio de ingeniería.

93. En ese contexto, el Estado boliviano sobre la base de la información proporcionada por la parte lesionada consistente en la edad en la que ocurrió la desaparición y la edad de expectativa de vida expresada en el siguiente cuadro:



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

DATOS PARA LA PROYECCION	
Edad en la que desapareció	22 años
Expectativa de vida	62.5 años
Proyección a realizarse hasta el año:	2011

Fuente: Propia

94. Considera relevante, el que la Corte Interamericana valore que Rainer Ibsen Cárdenas era estudiante de año y medio de ingeniería que considerando la expectativa de vida a los 62.5 años de edad, Rainer de estar vivo estaría trabajando hasta el año 2011.

95. Es preciso señalar que se desconoce cuál la fuente del Sr. Tito Ibsen Castro para determinar \$us. 900 (NOVECIENTOS 00/100 DÓLARES AMERICANOS) como posible remuneración económica de Rainer Ibsen como ingeniero, sin embargo, siguiendo lo establecido en el caso Ticona Estrada, en el cual se tenía un promedio mensual de \$US. 976 (NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS 00/100 DÓLARES AMERICANOS<sup>18</sup>). En la medida que se cuenta con dos cifras, para efectos de cálculo y al desconocer la especialidad en ingeniería, el salario promedio mensual sería \$US 900.00.

96. El Estado boliviano, manifiesta a la Corte Interamericana que en la realidad, no es posible proyectar las reparaciones en atención a un cálculo lineal de la percepción de salarios, por cuanto influyen aspectos laborales que impiden que un ingeniero recién graduado el año 1976 haya percibido un salario como el que pretende el Sr. Tito Ibsen Castro es decir, como Ingeniero Senior con veinte años de experiencia.

97. Por tal motivo, resulta importante, realizar una proyección cercana a la realidad que visualice una curva laboral. Sin embargo, sin entrar en mayores detalles el Estado se permite manifestar a la Corte Interamericana, que en el procedimiento admitido en el caso específico de José Carlos Trujillo Oroza, a efectos del cálculo de reparaciones materiales, consideró para la proyección de la reparación, únicamente el 50% del salario de un profesional filósofo al año 2000<sup>19</sup>. En consecuencia, en apego a la línea

<sup>18</sup> Párrafos 91 y 92 de Solicitudes, Alegatos y Pruebas presentado por el Defensor del Pueblo de Bolivia en el caso Renato Ticona Estrada.

<sup>19</sup> Tomando como referencia el cálculo realizado por el CEJIL, esta institución como representante de la parte lesionada calculó el monto de lucro cesante de la siguiente manera: *US\$ 900,00 de salario base de cálculo reducido a la mitad son US\$ 450,00 de salario promedio de un filósofo en Bolivia en el año 2000 por 456 meses serían US\$ 205.200,00 menos el 25% del total serían US\$ 51.300,00 por concepto de gastos personales.*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

jurisprudencial existente para los casos de reparaciones emanada por este alto Tribunal, el Estado boliviano considera que debería realizarse el mismo ejercicio al caso específico, es decir proyectar las reparaciones como probable ingeniero sin conocer la especialidad con la suma de \$US 450 (Cuatrocientos cincuenta Dólares Americanos) que corresponden al cincuenta por ciento de 900 \$US (Novecientos Dólares Americanos) propuestos por el Sr. Tito Ibsen Castro.

98. Por lo que conforme a los años que hubiese trabajado Rainer Ibsen Cárdenas se tiene la siguiente proyección:

**REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL CAUSADO A RAINER  
IBSEN COMO PROBABLE INGENIERO**

COMO PROBABLE INGENIERO		
Salario mensual de (450) en \$US X 12 meses	Aguinaldo de navidad (450 en \$US X1	Subtotal año en \$US
5.400 \$us.	450	5.850
TOTAL en \$US (5.850 X 36 AÑOS DE TRABAJO - 25 %) = 157.950,00		
<b>TOTAL FINAL EXPRESADO EN DÓLARES AMERICANOS</b>		
<b>\$us. 157.950,00</b>		

Fuente: Propia

**POSICIÓN DEL Sr. TITO IBSEN CASTRO EN SUS SOLICITUDES,  
ARGUMENTOS Y PRUEBAS EN RELACIÓN A JOSÉ LUIS IBSEN PEÑA**

99. En relación a José Luis Ibsen Peña, la demanda de solicitud argumentos y pruebas señala que tenía 48 años de edad en la época de los hechos y que era abogado de profesión.

100. De acuerdo a lo señalado por el Sr. Tito Ibsen Castro se tiene en el punto C) página 38 que "la víctima trabajaba al momento de su ilegal detención en Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) con un salario mensual equivalente a \$us. 1.300 (Un mil trescientos Dólares Americanos, a lo anterior se suma \$us. 1.000 (un mil Dólares Americanos) de ingresos mensuales en orden al asesoramiento jurídico que prestaba a la Central Obrera Boliviana (COB); totalizando un ingreso mensual de \$us 2.300 (Dos mil trescientos Dólares Americanos). Partiendo de que la expectativa de vida promedio en Bolivia es de 62.5 años, y basados en los 14.5 años aproximados restantes que le quedaban de vida como



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

*profesional, se calcula el rubro de lucro emergente en la cantidad total de \$us. 400.200 (Cuatrocientos mil doscientos 00/100 Dólares Americanos) de los cuales restando el 25 % de gastos propios, resulta \$us. 300.150 (Trescientos mil cincuenta 00/100 Dólares Americanos)"*

101. El Estado boliviano reitera que la proyección del cálculo en el orden material debe realizarse sobre circunstancias ciertas y reales, con nexo causal al daño causado a la humanidad de José Luis Ibsen Peña.

102. En ese sentido, el Estado boliviano controvierte la pretensión material en relación a José Luis Ibsen Peña y desea hacer notar la mala fe del Sr. Tito Ibsen Castro toda vez que trata de inducir al error a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana, haciendo ver como abogado de YPFB y de la COB a José Luis Ibsen Peña a efectos del daño material, cuando de acuerdo al párrafo 82 de la demanda de la Comisión se establece que en mayo de 1972 José Luis Ibsen Peña se encontraba en la ciudad de Camiri, Santa Cruz, donde inscribió su bufete de abogado, es decir trabajaba como abogado independiente.

103. Esta afirmación que realiza el Estado puede ser corroborada en el anexo 29 de la demanda de la Comisión Interamericana, la cual comprende la nota de 16 de octubre de 2000 del periódico "El Deber" y la del 4 de junio de 2000 de "Presencia", en este último el Sr. Tito Ibsen Castro narró "[...] José Luis Ibsen Peña que era abogado independiente [...].

104. De igual manera, tal extremo puede ser verificado en el Empadronamiento Comercial realizado en Camiri el 17 de mayo de 1972 por el Sr. José Luis Ibsen Peña, asimismo, se tiene el memorial presentado el 8 de noviembre de 1972 al H. Alcalde de Montero, solicitando la inscripción como profesional abogado en el ejercicio libre de la profesión.

105. Como se observa, tales documentos contradicen las aseveraciones y pretensiones del Sr. Tito Ibsen Castro, quien actuando de mala fe solicita a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana valoren el daño material de José Luis Ibsen Peña como abogado de YPFB y de la COB.

106. Por lo expuesto, adjunto a la presente se tiene contemplado la tabla de aranceles establecidos por el Colegio de Abogados para el ejercicio libre de la profesión gestiones 1985 y 1986, figurando los mismos en pesos bolivianos, antes de la devaluación monetaria que se dio a raíz de la hiperinflación y del nacimiento de la nueva política cambiaria de Bolivia a través del Decreto Supremo 21060.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

107. Se toma hasta la gestión 1986, debido a que José Luis Ibsen tenía 48 años de edad al momento de desaparecer forzosamente, siendo el promedio de vida de 62.5 años, le quedaba 14. 5 años de vida laboral, los cuales sumando el último dato a 1973, José Luis Ibsen Peña habría trabajado hasta el año 1987.

108. En ese sentido, los Honorables Jueces de la Corte Interamericana, deberán tomar en cuenta los aranceles del Colegio Nacional de Abogados presentados en anexo en este escrito, siendo la base para que en equidad los Honorables Jueces de la Corte emitan sentencia.

109. Sin embargo la Corte Interamericana ha establecido "que debe estarse a las expectativas de vida laboral en el país respectivo y a los ingresos posibles de la víctima; en caso que no sea posible de determinar, se ha recurrido a determinarlo sobre la base de los ingresos mínimos establecidos en la legislación interna, ya sea el ingreso general, o bien, aquel correspondiente a las labores que desempeñaba la víctima<sup>20n</sup>

En ese sentido y en el marco de la jurisprudencia el Estado Plurinacional de Bolivia presenta el cuadro sobre reparación material a favor de José Luis Ibsen Peña como abogado independiente de acuerdo a las circunstancias ciertas y reales manifestadas por la Comisión y la parte lesionada.

En este contexto a efectos de la proyección como abogado independiente se utilizó el salario mínimo nacional de Bs. 647.00 (Seiscientos cuarenta y siete 00/100 bolivianos), entendiéndose que trabajaría como abogado independiente hasta 1987.

COMO ABOGADO INDEPENDIENTE		
Salario mensual de (91) en \$US X 12 meses	Aguinaldo de navidad 91 en \$US X1	Subtotal año en \$US
\$us. 1.092	91	1.183
TOTAL en \$US (1.183 X 14.5 AÑOS DE TRABAJO - 25 %) = 12.865,12		
<b>TOTAL FINAL EXPRESADO EN DOLARES AMERICANOS</b>		
<b>\$us. 12.865,12</b>		

Fuente: Ministerio de Trabajo, salario mínimo nacional.

<sup>20</sup> Caso Castillo Páez, Reparaciones párrafo 75; Caso Villagran Morales, Reparaciones párrafo 81; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones párrafo 73.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**EN RELACIÓN A LOS GASTOS EFECTUADOS POR LA FAMILIA IBSEN EN LA BÚSQUEDA DE RAINER IBSEN CÁRDENAS Y JOSÉ LUIS IBSEN PEÑA**

**PRETENCIÓN DEL Sr. TITO IBSEN CASTRO**

110. El Sr. Tito Ibsen Castro manifiesta que la familia Ibsen incurrió en varios gastos para encontrar a sus seres queridos, durante ese espacio de tiempo se gastó en hospedaje, alimentación, visitas a cárceles e instituciones públicas, gastos por conceptos de viajes, boletos aéreos y terrestres, pago por conceptos de llamadas telefónicas y otros. En ese específico ámbito, asumimos que implica un monto compensatorio global de \$us. 70.000 (Setenta mil 00/100 Dólares Americanos).

En relación a daños a la salud tanto física como psíquica solicitó en acto justo y equitativo un monto compensatorio de 40.000 (Cuarenta mil Dólares Americanos 00/100).

Respecto a los daños a los proyectos de vida sufridos por las víctimas directas y sus familiares, que en forma objetiva se traduce en la imposibilidad de realización personal de:

Rainer Ibsen Cárdenas	200.000 \$us.
José Luis Ibsen Peña	150.000 \$us.
Rebeca Ibsen Castro	50.000 \$us.
Tito Ibsen Castro	50.000 \$us.
Raquel Ibsen Castro	100.000 \$us.
Martha Castro Mendoza	100.000 \$us.
Total:	650.000 \$us.

**TOTAL DE LAS REPARACIÓN POR GASTOS  
SOLICITUD DE TITO IBSEN CASTRO**

Gastos de búsqueda, alojamiento, boletos aéreos, terrestres y llamadas telefónicas	\$us. 70.000
Gastos médicos	\$us. 40.000
Proyectos Vida	\$us. 650.000
Total	\$us. 760.000

Fuente: Demanda de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentadas por Tito Ibsen Castro

*al*



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

## POSICIÓN DEL ESTADO BOLIVIANO

111. Respecto a los gastos que habría incurrido la familia Ibsen, se desconoce que viajes habría realizado la familia, toda vez que en el caso de Rainer Ibsen, desde que se encontraron los restos óseos en 1983 y hecho público tal hallazgo, la familia Ibsen no tuvo interés en los mismos, sino hasta 2003, fecha en que se solicita los restos.

112. Tomando en cuenta el pronunciamiento previo de la Corte IDH, en el caso Trujillo Oroza<sup>21</sup> mediante el cual se ordenó al Estado boliviano el pago de \$US 3.000,00 (Tres Mil Dólares Americanos) que corresponden al cincuenta por ciento de la solicitud de dicha familia, en la especie, en mérito a las circunstancias particulares de transportación por vía aérea, el Estado boliviano considera razonable el pago del cincuenta por ciento de la suma ordenada a pagarse al Estado boliviano en el caso Trujillo Oroza, habida cuenta de que la reparación se entiende debe ser razonable y en análisis del total de las circunstancias de gestión emprendidas por la familia en este caso.

113. En cuanto a los gastos que generaron el deterioro de la salud de la familia Ibsen el Estado boliviano solicita a la Honorable Corte IDH se pronuncie en equidad.

114. Finalmente, respecto a la elevada pretensión en materia de proyecto de vida de las víctimas y de la familia Ibsen se tiene que los mismos no se adecuan a los parámetros establecidos por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana.

115. A partir del fallo de reparaciones del caso Loayza Tamayo, la Corte introdujo un concepto que se ha prestado a confusiones y a un mal tratamiento jurisprudencial: refiriéndonos al Proyecto de Vida. En efecto dicho concepto fue vinculado por la Corte en dicho fallo a la idea de que una violación de los derechos convencionales puede tener no solo efectos patrimoniales y de daño moral, sino que además puede afectar las proyecciones que la persona podía tener sobre su existencia al momento de producirse dicho ilícito<sup>22</sup>.

116. En términos de la propia Corte: "el denominado proyecto de vida atiende la realización integral de la persona afectada considerando su

<sup>21</sup> Confíntese la Sentencia de Reparaciones, párrafo 75 y la parte resolutive de sentencia en su párrafo 8 inc. b.

<sup>22</sup> Caso Loayza Tamayo, Reparaciones párrafos 144-154



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas".

117. En otro caso en que se invocó este concepto, la Corte vinculó directamente el proyecto de vida con el **derecho a educarse**, estableciendo que el Estado con el fin de "restablecer el proyecto de vida" de la víctima, debía otorgarle una beca de estudios superiores o universitarios y costear sus gastos de manutención en el periodo de tales estudios<sup>23</sup>;

118. En ese contexto, el Estado boliviano solicita a la Honorable Corte Interamericana, se considere en sentencia las proyecciones realizadas por el Estado en relación a daño material causado a Rainer Ibsen Cárdenas, José Luis Ibsen Peña y su familia.

#### SOLICITUD DE REPARACIONES EN EL ORDEN INMATERIAL

119. El Estado boliviano se encuentra consciente de que el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causadas a las víctimas directas así como a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y que no es posible asignar o fijar al daño un precio equivalente en dinero para los fines de reparación<sup>24</sup>, por lo que las reparaciones pueden ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero que este alto Tribunal determine, en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. En segundo lugar, mediante la realización de actos y obras que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

120. En lo que respecta el Daño Inmaterial, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha sido especialmente prudente y cuidadosa al momento de establecer los montos de las indemnizaciones y así lo ha resuelto expresamente:

<sup>23</sup> Caso Cantoral Benavides, Reparaciones párrafo 80

<sup>24</sup> Caso Bamaca Velasquez, Reparaciones párrafo 56; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones párrafo 77



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

"Las expresiones "apreciación prudente de los daños y principio de equidad" no significan que la Corte puede actuar discrecionalmente al fijar los montos indemnizatorios<sup>25</sup>. En este tema, la Corte se ha ajustado en la presente sentencia a métodos seguidos regularmente por la jurisprudencia y ha actuado con prudencia y razonabilidad [...]"

### POSICIÓN DEL SR. TITO IBSEN CASTRO EN REPARACIÓN INMATERIAL

121. En este sentido, se tiene a bien objetar la pretensión de Tito Ibsen Castro en cuanto a la proyección realizada para la familia de Rainer Ibsen Cárdenas y José Luis Ibsen Peña expresada en el cuadro siguiente:

Familiares de Rainer Ibsen Cárdenas, José Luis Ibsen Peña y víctimas de violación de la CADH	Monto de Indemnización por daño inmaterial expresado en \$US
Martha Castro Mendoza de Ibsen	700.000.-
Familia Ibsen	900.000.-
Martha Castro Mendoza de Ibsen	500.000.-
Tito Ibsen Castro	300.000.-
Rebeca Ibsen Castro	300.000.-
Raquel Ibsen Castro	300.000.-
Martha Castro Mendoza de Ibsen	250.000.-
Tito Ibsen Castro	100.000.-
Rebeca Ibsen Castro	100.000.-
Raquel Ibsen Castro	100.000.-
Total	3.550.000

Fuente: Demanda, solicitud argumentos y pruebas de Tito Ibsen Castro.

### POSTURA DEL ESTADO BOLIVIANO

122. Sobre el particular, el Estado boliviano desea resaltar que no existe controversia respecto de los beneficiarios ascendientes y en línea colateral de Renato Ticona Estrada, por cuanto cuentan con la condición de víctimas y beneficiarios, sin embargo se pone en conocimiento de Corte Interamericana, la objeción en cuanto a las elevadísimas consideraciones realizadas por el Sr. Tito Ibsen Castro respecto de cada uno de ellos en cuanto a las reparaciones por concepto de daño inmaterial. El Estado desea resaltar que la esencia del sistema interamericano de protección de los

<sup>25</sup> Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones párrafo 87



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

derechos humanos es la defensa de los mismos, no el enriquecimiento de las personas que acuden a este noble sistema. Asimismo, la pretensiones del Sr. Tito Ibsen Castro superan la realidad de un país en desarrollo como lo es Bolivia, para nuestro país ese monto es un enriquecimiento ya que \$us 3. 550.00 (Tres millones quinientos cincuenta mil 00/100) es un monto de dinero difícil de obtener en nuestra realidad boliviana.

123. En ese sentido, la Corte en su jurisprudencia ha señalado dos formas de compensación de este tipo de daños, *"en primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el tribunal determine en una aplicación razonable de su arbitrio judicial y en términos de equidad; en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la reparación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolidación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones a los derechos Humanos de que se trata y del compromiso con lo esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir"*<sup>26</sup>.

124. Al respecto, las medidas compensatorias que propone el Estado boliviano, brindan a la parte lesionada una satisfacción más allá de lo económico, en consideración a la extensa jurisprudencia de la Corte Interamericana en esa dirección.

125. En lo que sigue, se detallan las acciones emprendidas por el Estado boliviano a efectos de concretar las reparaciones en este orden, solicitándose a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana las valore bajo los criterios de equidad y actitud conciliadora del Gobierno boliviano.

#### E) RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

126. El Estado Boliviano solicita a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana la valoración positiva del Acto Público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional por los hechos descritos, ya que la misma marca un precedente importante en la actitud del Estado, siendo esta una medida significativa de satisfacción por los daños materiales y morales sufridos por la parte lesionada en el presente caso.

127. En el acto de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional la Sra. Ministra de Justicia Da. Celima Torrico Rojas en representación del Estado

<sup>26</sup> Caso de los Niños de la Calle, Caso Villagran Morales, sentencia de 26 de mayo de 2001 párrafo 84.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

boliviano no solo reconoció responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos humanos de las víctimas, sino que además pidió disculpas y satisfacción a la familia Ibsen.

128. En este sentido, el Estado agradecerá a los Honorables Jueces de la Corte Interamericana una valoración positiva del acto público de Reconocimiento de Responsabilidad Internacional, llevado a cabo el 10 de diciembre de 2008, año en que se recordó el LX aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

#### F) RESARCIMIENTO NO PECUNIARIO VALUABLE ECONÓMICAMENTE

129. Con la experiencia en el caso Renato Ticona Estrada, el Estado boliviano continúa trabajando una política de resarcimiento no pecuniario valuable económicamente la cual consiste en cuatro aspectos:

- Vivienda
- Trabajo
- Educación
- Salud

130. A la fecha se realizan las gestiones correspondientes a efectos de presentar en la audiencia los avances tangibles, los cuales sin duda coadyuvarán la posición conciliadora del Estado y la voluntad de resarcir a las víctimas de acuerdo a sus posibilidades.

131. El Estado boliviano, propone que la Corte Interamericana al momento de dictar Sentencia valore como positiva esta propuesta, toda vez que el Estado lo que busca es reparar con resarcimientos no pecuniarios pero valubles económicamente.

#### G) ACTO DE DESAGRAVIO

132. El Estado boliviano a través de la nota GM-DGAJ-UDR-014/2010 de 4 de enero de 2010 viene gestionado ante la Honorable Alcaldía Municipal de la ciudad de La Paz, la denominación de una calle, plaza, colegio o centro médico, con el apellido de la familia Ibsen.

133. Inmediatamente se tenga conocimiento de la calle, plaza, colegio o centro médico a ser determinada se hará conocer a la familia Ibsen, a objeto de llevar adelante el respectivo acto público de desagravio, el cual



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

coadyuvará a mantener viva la memoria histórica de las víctimas de la dictadura, con la finalidad de que esto no vuelva a ocurrir.

134. De igual manera, el Estado boliviano viene elaborando un Sello Postal, el cual coadyuvará en la recuperación de la memoria histórica de ambas víctimas, el objetivo de esta iniciativa es para que a nivel nacional e internacional no se olviden a las víctimas de la dictadura y se mantenga viva la memoria de cada uno de ellos.

135. La solicitud fue realizada mediante nota GM-DGAJ-UDR-075/2010 de 6 de enero de 2010 al Viceministerio de Telecomunicaciones y al Presidente del Consejo Filatélico Nacional. Al respecto para conocimiento de los Honorables Jueces de la Corte Interamericana, el Consejo Filatélico aprobó la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores, actualmente se está a la espera de la aprobación del modelo en el marco de los estándares internacionales.

#### H) SERVICIO GRATUITO EN MATERIA DE SALUD FÍSICA Y MENTAL

136. El Gobierno actual, consecuente con su actitud conciliadora viene gestionado a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Nota GM-DGAJ-UDR-078/2010 un Convenio con el Ministerio de Salud consignando los siguientes parámetros:

- Realización de un diagnóstico completo, físico y psicológico de cada uno de los miembros de la familia Ibsen , previa invitación del Ministerio de Salud a las víctimas y consentimiento de las mismas.
- Prestación de Servicios Médicos especializados de acuerdo a cada uno de las dolencias físicas y psicológicas de los miembros de la familia.
- Prestación de medicamentos que requiera cada uno de los miembros de la familia, de acuerdo a las dolencias que sean determinadas en el proceso de evaluación médica.
- Entrega de credenciales para la utilización de dichos servicios y previsión expresa en los convenios la imposibilidad de decomiso de las misma y la obligación de los hospitales de brindar la atención médica, realización de estudios.

137. Dichas gestiones son significativas si se considera que el acceso a la salud, implica una erogación económica que ahora la asume el Estado, constituyendo por tanto una medida de reparación en el orden inmaterial pero valuable pecuniariamente.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

#### **I) EN CUANTO AL ACCESO EFECTIVO A JUSTICIA**

138. En el marco de la jurisdicción nacional, el Órgano Judicial ha emitido la Sentencia de Primera Instancia, concretada en la Resolución No. 192/2008 y Auto de Vista dictado por la Sala Civil Primera de la Corte Superior del Distrito Judicial de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, de 28 de septiembre de 2009, si bien el Estado es conciente de que la sentencia y el auto de vista no contemplan los parámetros internacional en materia de derechos humanos y tampoco sancionan de acuerdo a los delitos cometidos a los responsables, tiene a bien manifestar a la Corte Interamericana que realizará las gestiones que sean necesarias a objeto de que el Tribunal Supremo de Justicia cuente con los elementos necesarios al momento de resolver el recurso de casación.

139. En ese sentido, mediante nota GM-DGAJ-UDR-2640 de 2 de septiembre de 2009, el Ministerio de Relaciones Exteriores, hizo conocer los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los cuales son de aplicación directa a la normativa del Estado boliviano. Estos estándares coadyuvarán la labor de los jueces al momento de resolver el recurso de casación.

#### **J) BÚSQUEDA DE LOS RESTOS**

140. Tal como se pudo evidenciar, el Proyecto del CIEDEF viene concluyendo la segunda fase de la Guerrilla de Teoponte, teniendo como objetivo para el 2010 la búsqueda de los restos de José Luis Ibsen Peña. Si bien de acuerdo al proyecto la siguiente fase comprende la continuación de la búsqueda y análisis de los restos de la Guerrilla de Teoponte, luego ingresarían a la fase de la dictadura de Bánzer.

141. Al respecto, el CIEDEF ha elaborado una planificación a corto plazo dentro de su programa anual 2010, otorgando prioridad a aquellos casos que se encuentran ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo es el presente caso.

#### **K) GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN**

142. En lo que respecta a Garantías de no repetición, el Estado Plurinacional de Bolivia a tenido avances significativos. A partir de la nueva



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero del 2009, aprobada durante el referéndum el 25 de enero del 2009, con un 61,43% del total de los votos, representa uno de los logros más significativos del Estado, toda vez que después de varios textos constitucionales en la historia del país, es el primero, que resultó de un pacto social, en el cual participaron 255 Asambleístas, representantes de distintas instituciones, movimientos sociales y pueblos y naciones indígena, originaria y campesinas, además de haberse considerado más de 138 propuestas<sup>27</sup>.

143. Respecto al tratamiento de los derechos humanos, la Constitución Política vigente establece un amplio catálogo de derechos fundamentales que retoma los principales instrumentos de carácter universal y regional de derechos humanos, a diferencia del anterior texto constitucional se clasifican a los derechos fundamentales en derechos civiles, derechos políticos, derechos de los pueblos y las naciones indígenas originarios y campesinos, derechos sociales y económicos, derechos de la niñez, adolescencia y juventud, derechos de las familias, derechos de las personas adultas mayores, derechos de las personas con discapacidad, derechos de las personas privadas de libertad, derechos de las usuarias y usuarios, las consumidoras y consumidores, Educación, Interculturalidad y derechos culturales.

144. En ese sentido, existe por primera vez un reconocimiento integral de los derechos colectivos y de los derechos de grupos que se encuentran en riesgo de vulnerabilidad. De igual forma, el texto constitucional vigente reconoce los principios de los derechos humanos como ser la inviolabilidad, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad.

145. Asimismo, el Artículo 256 ha establecido que el bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y normas de Derecho Comunitario ratificados por el país, reconociéndose además, que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

<sup>27</sup> Se presentaron 5 propuestas de agrupaciones ciudadanas, 9 de partidos políticos, 19 de organizaciones públicas, 45 de organizaciones y movimientos sociales, 9 de organizaciones cívicas y departamentales, 11 de pueblos indígenas, 3 de empresarios privados, 15 de ONGs, 4 de las Iglesias, 16 posiciones individuales y 2 de propuestas variadas.



SECRETARÍA DE ESTADO

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

BOGOTÁ, COLOMBIA, 15 DE ABRIL DE 2004  
SECRETARÍA DE ESTADO

146. Por su parte el artículo 13 mantiene en el inciso IV la denominada "cláusula abierta" la cual como en la anterior Constitución Política del Estado dio paso al Bloque de Constitucionalidad, el cual a través de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido la aplicación directa<sup>28</sup> de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la aplicación preferente<sup>29</sup> de los tratados y convenios en materia de Derechos Humanos.

147. De igual manera la Constitución incorpora aspectos relevantes en lo que son los delitos de lesa humanidad, teniendo al efecto el artículo 111, el cual señala "*Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles*". También en el artículo 114 se constitucionalizó la tortura y la desaparición forzada: "Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento coacción, exacción o cualquier forma de violencia física y moral".

148. Finalmente, mediante Ley 3935 de 26 de septiembre de 2008, Bolivia aprobó y ratificó la "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas", suscrita en el marco de la Organización de Naciones Unidas el año 2006.

149. Este importante avance, confirma la voluntad del Estado de cumplir con la Convención Americana de Derechos Humanos (Artículos 1 y 2), por cuanto representa el compromiso vigente de promover y efectuar medidas que consoliden la vigencia plena de los derechos humanos en el país.

**L) RESPECTO A LAS COSTAS Y GASTOS**

150. El Estado boliviano, al amparo del Reglamento de la Corte Interamericana, el cual establece que las costas y gastos [...] comprenden los gastos necesarios y razonables en que la o las víctimas incurren para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica<sup>30</sup>. Resaltando que las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación contenido en el Art. 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la o las víctimas sus derecho habientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implican erogaciones y compromisos de carácter

<sup>28</sup> Sentencias Constitucionales 491/2003-R de 15 de abril de 2003 y 664/2004-R de 6 de mayo de 2004

<sup>29</sup> Sentencias Constitucionales 095/2001, 108/2003, 1662/2003-R, 045/2006, 121/06-R, 0101/2004 y 079EBR/04.

<sup>30</sup> Confróntese artículo 59.I.h del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

económico que deben ser compensados en concordancia con el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

Sin embargo, el Sr. Tito Ibsen Castro alejado de la jurisprudencia y la realidad solicita:

- a. Por gastos en el acceso a justicia a nivel nacional la suma de \$US 70.000 (Setenta mil Dólares Americanos).
- b. Por concepto al acceso al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos solicita \$us. 90.000 (Noventa mil Dólares Americanos) por que habría incurrido en una serie de gastos en traslados a la ciudad de La Paz y Santa Cruz, coste de informe periciales, logística de impresión, mensajería y otros.

151. Al respecto, el Estado boliviano controvierte la pretensión de la parte lesionada, toda vez que no se adecua al arancel del Colegio de Abogados y tampoco se ajusta a la realidad de la planilla de costas. En ese sentido el Estado boliviano se reserva el derecho de presentar en Audiencia la planilla de costas en cuanto a los gastos en los que habría incurrido la familia en valorados y en pago a sus abogados conforme a los aranceles del Colegio Nacional de Abogados, durante el actual proceso penal.

152. En cuanto al acceso al Sistema Interamericano, el Estado boliviano de igual manera controvierte la elevada pretensión económica por honorarios profesionales de sus abogados. En ese sentido, el Estado solicita a la Corte que en el marco de la jurisprudencia existente sobre este punto aplique los criterios de equidad.

En el caso Cesti Hurtado la Corte Interamericana señaló que:

*"En cuanto a los honorarios profesionales es preciso tomar en cuenta las características propias del proceso internacional sobre derechos humanos, en el que se adoptan decisiones acerca de las violaciones a esos derechos, pero no se examinan en todos sus extremos las implicaciones de dichas violaciones que pudieran involucrar cuestiones de lucro atinentes a los referidos honorarios, legítimas en sí mismas, pero ajenas al tema específico de la salvaguardia de los derechos humanos. Por lo tanto el Tribunal debe resolver con mesura estas reclamaciones. Si la Corte procediera de otra forma, se desnaturalizaría el contencioso internacional de los derechos*

